

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA  
PANEL IX

MOCA ECO PARK CORP.

Apelado

V.

MUNICIPIO DE MOCA;  
ÁNGEL PÉREZ  
RODRÍGUEZ

Apelante

KLAN202200046

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Aguadilla

Caso Núm.:  
AG2021CV00861

Sobre:  
*Injunction*

Panel integrado por su presidente; el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2022.

El 19 de enero de 2022, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, el Municipio Autónomo de Moca (en adelante, El Municipio) y su alcalde, Hon. Ángel A. Pérez Rodríguez (en adelante, Alcalde), (en conjunto, parte apelante), mediante recurso de *Apelación*. Nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 23 de noviembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* emitió una *Orden de Interdicto* a favor de Moca Eco Park Corp., (en adelante, Eco Park o parte apelada) con el fin de que la referida parte se mantuviera operando el vertedero del Municipio de Moca.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

**I**

El caso que nos ocupa tuvo su génesis el 21 de julio de 2021, cuando Eco Park interpuso una *Petición de Orden de Entredicho*

*Provisional, de Interdicto Preliminar y de Interdicto Permanente* en contra de la parte apelante. En su petición, Eco Park alegó que el Municipio era el dueño del Vertedero de Moca (en adelante, Vertedero), y que, mediante el *Contrato de Administración, Operación, Manejo del Sistema de Relleno Sanitario, de Materiales Sólidos Aceptables y Desarrollo y Operación del Parque de Reciclaje y Energía Renovable del Municipio de Moca* (en adelante, Contrato de Administración), las partes acordaron que le correspondía a Eco Park la administración y operación del Vertedero. El Contrato de Administración fue suscrito en diciembre de 2010, y posteriormente enmendado, a los fines de estipular su vigencia hasta junio de 2026. Eco Park adujo que, el Municipio intentaba dejar sin efecto el Contrato de Administración con el propósito de otorgárselo a una tercera entidad de su preferencia. Sostuvo que, el 20 de julio de 2021, el alcalde emitió la *Orden Ejecutiva 02-21-22 (Orden Ejecutiva)* donde decretó estado de emergencia en las operaciones del Vertedero, con el fin de contravenir el Contrato de Administración.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En específico, se decretó un cese de operaciones preventivo en el recibo y depósito de desperdicios sólidos en el Vertedero, tal cese sería efectivo a partir del miércoles, 21 de julio de 2021 desde las 12:00 de la media noche. Además, declaró un estado de emergencia ambiental hasta que las Autoridades Federales y Estatales atendieran el referido recurso de acción. En lo pertinente, decretó lo siguiente:

[A] partir de la hora figurada en esta Sección Primera se prohíbe la entrada al vertedero de todo camión, vehículo, o cualquier otro medio de transporte que acarree desperdicios sólidos hacia el vertedero, como queda prohibido el acceso de todo vehículo particular de empleados de Moca Eco Park, vehículos de privados de los conductores de camiones y cualquier otro vehículo de alguna forma vinculado con el acarreo. Los camiones estacionados en el espacio interior del vertedero podrán ser removidos fuera de los predios del vertedero, en orden de uno a la vez por su respectivo conductor.

[S]e ordena al Comisionado de la Policía Municipal, para que su personal asuma el control de la entrada del vertedero a la hora indicada en la Sección 1ra y haga cumplir en toda su extensión la Sección 2da de esta Orden Ejecutiva. Se ordena la activación de todo el personal del Departamento de Obras Públicas, del personal de la Policía Municipal, personal del Departamento de Planificación, del Personal de la Oficina de Manejo de Emergencias y cualquier otro recurso humano que sea necesario para atender el estado de emergencia aquí decretado.

[S]e exige al Presidente de Moca Eco Park, Luis Hernández Borres y/o a su representante autorizado el cumplimiento del suministro de Información requerida en la recomendación de nuestro

Argumentó que, la *Orden Ejecutiva* tenía el efecto de omitir el procedimiento de mediación compulsorio que había sido dispuesto en el Contrato de Administración, en caso de que alguna de las partes incumpliera con este. Solicitó al foro primario que emitiera una orden de interdicto provisional, donde se le ordenara al Municipio restituir en la posesión inmediata del Vertedero a Eco Park.

La parte apelante presentó una *Moción en Oposición a Recursos y Solicitud de Desestimación*. Mediante la referida moción, alegó que la *Orden Ejecutiva* había sido emitida con el fin de atender la crisis ambiental en el depósito de los desperdicios sólidos, aplicación de medidas de seguridad ambiental y sus consecuencias. Expresó que, el estado de emergencia ambiental respondía al interés apremiante del Municipio de proteger la salud, seguridad y bienestar de la jurisdicción municipal. Sostuvo que, la parte apelada en reiteradas ocasiones había incumplido con las leyes y reglamentos ambientales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, DRNA). Por lo anterior, solicitó al foro de primera instancia que desestimara la petición de Eco Park.

El 27 de septiembre de 2021, el foro primario emitió la *Sentencia*, cuya revisión nos ocupa, en la cual determinó lo siguiente:

[...]

En consecuencia, opinamos que en el presente caso resulta improcedente excluir a Moca Eco Park de la

---

Ingeniero Ambiental figurada en los Incisos #2 y #3 del hallazgo #11 de esta Orden Ejecutiva, dentro de los primeros cinco (5) días de vigencia de esta Orden.

[S]e instruye al Departamento de Finanzas que identifique en el presupuesto vigente aquellas partidas de fondos no comprometidos con los servicios públicos esenciales, para crear un fondo que nos permita atender el estado de emergencia aquí decretado. Una vez identificado el recurso económico, acudiremos ante la Honorable Legislatura Municipal para obtener la aprobación de aquellas transferencias y partidas de fondos que se hayan identificado de modo que garanticemos durante y después de vigencia de esta Orden, la salud, la seguridad, la protección de nuestro ambiente y la calidad de vida de nuestros constituyentes.

operación del vertedero del Municipio de Moca. Según la prueba presentada por el Municipio, no estamos ante una emergencia ambiental, y excluir al operador es más perjudicial para la condición del vertedero.

Nótese, que nuestra determinación no impacta la Orden Ejecutiva promulgada por el Alcalde. Reconocemos, que el Alcalde tiene esa facultad y, en efecto, puede tomar las medidas que entienda convenientes en el vertedero a favor del inmueble que le pertenece al Municipio, en beneficio del ambiente y de la población. Ahora bien, a juicio de este tribunal, es improcedente sacar al operador a cargo del vertedero, sin existir una situación de emergencia ambiental que lo justifique; siendo un contrato válido y sin ceñirse al procedimiento de mediación establecido por contrato, agravando de esta forma la situación del vertedero. Entendemos que el Municipio y Moca Eco Park pueden trabajar paralelamente en beneficio del vertedero, del ambiente y de la población de Moca y pueblos limítrofes, siguiendo lo establecido en el contrato.

[...]

Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden de Interdicto* en contra del Municipio, donde autorizó la entrada de Eco Park al Vertedero y la continuación de su operación y administración. Insatisfecha con tal determinación, el 11 de octubre de 2021, la parte apelante presentó *Moción de Reconsideración*. Luego de varios trámites procesales innecesario pormenorizar, el 23 de noviembre de 2021, el foro *a quo* emitió una *Resolución* donde declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por el Municipio.

Inconforme con lo resuelto, la parte apelante presentó el recurso que nos ocupa y le imputó al Tribunal de Primera Instancia la comisión de los siguientes errores:

- Erró el TPI al determinar con lugar el interdicto preliminar aun cuando la parte demandante no logró impugnar de conformidad al Código Municipal la Orden Ejecutiva objeto de la controversia.
- Erró el TPI al determinar que el demandante tenía derecho a entrar a las facilidades del vertedero de Moca según el contrato entre las partes cuando la controversia se trataba solamente de la disposición de los desperdicios sólidos sin corregir las deficiencias administrativas señaladas tanto por el Municipio como por el DRNA.

- Erró el TPI al no desestimar la acción de sentencia declaratoria cuando la parte reclamante tenía otra alternativa legal como lo dispuso el contrato entre las partes en cuanto al procedimiento de mediación.

El 22 de febrero de 2022, la parte apelada compareció ante nos por medio de *Alegato en Oposición a Recurso de Apelación*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el recurso de apelación.

## II

### **A. Deferencia Judicial**

Como es sabido, nuestro Máximo Foro ha reiterado que, los tribunales apelativos “no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto”. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, 177 DPR 345 (2009). Las determinaciones de hechos y de credibilidad del tribunal sentenciador deben ser merecedoras de gran deferencia por parte de los foros apelativos, puesto que, el juzgador de instancia es quien – de ordinario– se encuentra en mejor posición para aquilatar la prueba testifical. *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62 (2001); *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Rivera Figueroa v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, *supra*, pág. 356.

No obstante, “la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). Es por lo que, nuestra más Alta Curia ha definido la discreción como

“una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Así, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. Ello “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 435.

### **B. Teoría General de los Contratos**

Como es sabido, las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, de los actos ilícitos, u omisiones en que interviene culpa o negligencia, y cualquier otro acto idóneo para producirlas. Art. 1042 del Código Civil<sup>2</sup>, 31 LPRA ant. sec. 2992. Los contratos se perfeccionan cuando median el objeto, consentimiento y causa. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3391. El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3371. En nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido el principio de libertad de contratación, el cual permite a las partes pactar los términos y condiciones que tengan por convenientes. *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, 193 DPR 1, 7-8 (2015); *Arthur Young & Co. v. Vega III*, 136 DPR 157 (1994). No obstante, tal libertad no es infinita, puesto que, encuentra su límite en el Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372. El referido artículo dispone que, los términos y condiciones que las partes establezcan serán válidas cuando no sean contrarias a la ley, la moral, ni al orden público. 31 LPRA sec. 3372; *Burgos López et al. v. Condado*

---

<sup>2</sup> El derecho aplicable en el caso de epígrafe se remite al Código Civil de Puerto Rico de 1930, puesto que, la presentación de la *Demanda* y los hechos que dan base a esta tuvieron su lugar antes de la aprobación del nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley 55-2020, según enmendado.

*Plaza*, supra, págs. 7-8; *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 15 (2014). Una vez perfeccionado el contrato, lo acordado tiene fuerza de ley entre las partes, “y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRC ant. sec. 3375; *Aponte Valentín v. Pfizer Pharms., LLC*, 2021 TSPR 148 (2021); *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, supra, pág. 8. Los tribunales estamos facultados para velar por el cumplimiento de los contratos, y no debemos relevar a una parte del cumplimiento de su obligación contractual cuando tal contrato sea legal, válido y no contenga vicio alguno. *Mercado, Quilichini v. UCPR*, 143 DPR 627 (1997).

### **C. *El injunction***

El recurso extraordinario de *injunction* es un mandamiento judicial en virtud del cual se requiere a una persona que se abstenga de hacer, o de permitir que se haga, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra. Art. 675 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRC sec. 3421. Este recurso se utiliza, principalmente, *en casos donde no hay otro remedio adecuado en ley*. *Next Step Medical Co. v. Bromedicon, Inc.*, 190 DPR 474, 485-486 (2014). Además, es un remedio provisional o permanente que se utiliza para hacer efectivo el derecho sustantivo que se ejerce en una demanda. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 426 (2008). Como es sabido, este recurso es uno de carácter discrecional y solo será expedido cuando se busque evitar que se ocasionen perjuicios inminentes o daños irreparables a una persona. *Next Step Medical Co. v. Bromedicon, Inc.*, supra, págs. 486; *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, pág. 436. Un daño irreparable ha sido definido como aquel que no puede ser satisfecho adecuadamente utilizando los remedios legales disponibles. *VDE Corp. v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 40 (2010); *Aut. Tierras v.*

*Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, pág. 427. Por razón de que la expedición del *injunction* es discrecional, lo que el foro de instancia ordene respecto a este no deberá revocarse en los foros apelativos, salvo se demuestre que el tribunal abusó de su discreción. *VDE Corp. v. F & R Contractors*, supra, pág. 41; *Plaza las Américas v. N & H*, 166 DPR 631, 644 (2005).

Nuestro ordenamiento jurídico cuenta con tres modalidades de este tipo de recurso, a saber: el entredicho provisional, el *injunction* preliminar y el *Injunction* permanente. *Next Step Medical Co. v. Bromedicon, Inc.*, supra, págs. 485-486. El *injunction* preliminar o *injunction pende lite* es un recurso que emite el tribunal antes de la celebración del juicio en su fondo y, de ordinario, posterior a la celebración de una vista donde las partes ostentan la oportunidad de presentar prueba en apoyo y oposición a la expedición de este. *Íd.* pág. 486. El objetivo principal del *injunction* es mantener el *statu quo* hasta tanto se celebre el juicio en sus méritos. *Íd.*; *VDE Corp. v. F & R Contractors*, supra, pág. 41. Lo anterior, con el propósito de que el demandado no promueva con su conducta una situación que convierta en académica la determinación que finalmente tome el tribunal. Eventualmente, el derecho sustantivo de que se trate, será ventilado en un juicio plenario, como en cualquier otro tipo de acción. *Next Step Medical Co. v. Bromedicon, Inc.*, supra, pág. 486. Asimismo, el *injunction* preliminar va dirigido a requerir o prohibir hacer determinado acto, con el objetivo de impedir que se causen perjuicios inminentes o menoscabos irreparables a alguna persona durante la pendencia del litigio. Por lo tanto, el factor cardinal que gobierna la expedición de este remedio extraordinario, y que está estrechamente ligado a la doctrina de la equidad, es la existencia de una amenaza real de sufrir algún menoscabo para el cual no existe un remedio adecuado



en la ley. (Cita omitida). *Next Step Medical Co. v. Bromedicon, Inc.*, supra, pág. 486.

Ahora bien, la concesión de un *injunction* preliminar debe determinarse según ciertos criterios rectores. Así, los pronunciamientos jurisprudenciales han establecido cuáles son los factores que el tribunal debe ponderar al momento de decidir si expide o deniega este tipo de recurso, a saber: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el recurso; (2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que eventualmente la parte promovente prevalezca al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*; (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita; y (6) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria. *Íd.* págs. 486-487; *VDE Corp. v. F & R Contractors*, supra, pág. 41; *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, págs. 427-428; Regla 57.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.57.3.

Respecto a los criterios a ponderar en atención al *injunction* permanente, estos son: (1) si el demandante ha prevalecido en un juicio en sus méritos; (2) si el demandante posee algún remedio adecuado en ley; (3) el interés público implicado; y (4) el balance de equidades. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, pág. 428.

Todos los requisitos anteriores, tanto los promulgados por la jurisprudencia como los enumerados en las Reglas de Procedimiento Civil, no son requisitos absolutos, sino directrices que dirigen al tribunal al momento de decidir si la evidencia presentada justifica la expedición del recurso. La concesión del remedio descansará en la *sana discreción* judicial, que se ejercerá al considerar tanto los

intereses como las necesidades de las partes involucradas en el caso. (Cita omitida). Este debe expedirse con mesura y únicamente ante una demostración de clara e inequívoca violación de un derecho. En atención a ello, la determinación del tribunal no se revocará en apelación, a menos que se demuestre que el foro abusó de su facultad. *Next Step Medical Co. v. Bromedicon, Inc.*, supra, pág. 487.

#### **D. Mediación**

Nuestro ordenamiento jurídico favorece el uso de métodos alternos para la solución de conflictos, como lo son la mediación y el arbitraje. *Constructora Estelar v. Au. Edif. Pub.*, 183 DPR 1, 30 (2011); *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990, 1001 (2010). La mediación se ha definido como el “[p]roceso de intervención, no adjudicativo, en el cual un interventor o una interventora neutral (mediador o mediadora) ayuda a las personas en conflicto a lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable [...]”. Regla 1.03 del Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, según enmendado. Luego de una extensa búsqueda, no hemos encontrado jurisprudencia donde nuestra Máxima Curia se haya expresado particularmente sobre la mediación. Puesto que, tal como expresamos, la mediación es un método alternativo de resolución de conflictos, así como el arbitraje<sup>3</sup>, hacemos alusión a este último por analogía. Veamos lo que ha dicho el Alto Foro respecto al arbitraje.

Mediante un contrato, las partes pueden anticipar las posibles controversias futuras derivadas de su relación contractual y

---

<sup>3</sup> El arbitraje ha sido definido como el “[p]rocedimiento para resolver controversias, sometiéndolas a un árbitro o a un cuerpo de árbitros, para luego de considerar las pruebas, emitir su laudo”. I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 3ra ed. rev., Lexis-Nexis, 2000, pág. 18. El arbitraje tiene como propósito que las partes presenten sus controversias ante un ente neutral con autoridad para adjudicar e imponer una decisión a las partes. *Valentín v. Pfizer Pharms., LLC*, supra; *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, 182 DPR 1, 19 (2011); *Indulac v. Unión*, 2021 TSPR 78, 207 DPR \_\_\_\_ (2021).

obligarse a someterlas ante un procedimiento de arbitraje. *H.R. Inc., v. Vissepó & Díez Constrc.*, 190 DPR 597, 605 (2014). Es por lo que, el arbitraje es una figura jurídica inherentemente contractual, y es exigible solamente cuando las partes así lo hayan pactado. *Íd.*; *Valentín v. Pfizer Pharms., LLC*, supra; *Méndez Jiménez v. Carso Const.*, 202 DPR 554, 558 (2019). Nuestro Máximo Foro ha dispuesto que, las partes que voluntariamente se someten a un procedimiento de arbitraje deben agotar los remedios contractuales antes de acudir a los tribunales, salvo que exista justa causa para obviarlos. Ello responde a varias razones, tanto del derecho de obligaciones y contratos como de orden público. De esta forma, las partes acuerdan voluntariamente limitar la jurisdicción de los tribunales sobre su persona para dar paso al proceso de arbitraje. Esto pues, se favorece la voluntad de las partes cuando estas deciden cuál es el mecanismo idóneo para la resolución de sus disputas. (Citas omitidas) *H.R. Inc., v. Vissepó & Díez Constrc.*, supra, pág. 606. Además, las partes están obligadas a cumplir con el arbitraje pactado expresamente, puesto que, tal obligación nace del principio de la buena fe. *Méndez Jiménez v. Carso Const.*, supra, pág. 560.

Sin embargo, el Tribunal Supremo ha reconocido limitadas excepciones a la regla de cumplimiento previo de la obligación de arbitrar, como cuando las partes renuncian voluntariamente a ese derecho. *H.R. Inc. v. Vissepó & Díez Constrc.*, supra, pág. 606. Cuando la parte que reclama el derecho a arbitraje ha actuado de manera inconsistente con tal reclamo, los tribunales deben dejar sin efecto la cláusula de arbitraje. *Íd.* pág. 608. No obstante, “la tarea de determinar si un demandado ha renunciado a su derecho al arbitraje no debe tomarse livianamente, sino que este análisis debe realizarse a la luz de la fuerte política pública a favor del arbitraje”. *Íd.* En *H.R. Inc. v. Vissepó & Díez Constrc.*, supra, el

Tribunal Supremo incluyó, de manera persuasiva, factores que resultan pertinentes al evaluar una renuncia al derecho de arbitraje, extraídos de una *Sentencia* dictada por el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico. En lo pertinente, los factores a considerarse son los siguientes: (1) si el reclamante ha participado en el pleito en corte; (2) si se ha puesto en marcha sustancialmente la maquinaria propia de la litigación; (3) en qué momento la parte demandada le comunicó a la demandante su intención de recurrir al arbitraje; (4) si las partes ya se habían adentrado en la preparación del litigio; (5) si los demandados se hubieran beneficiado del proceso de descubrimiento de prueba (propio del ámbito judicial e inexistente en el arbitraje, y (6) si la tardanza afectó, indujo a error o perjuicio a la otra parte. *H.R. Inc., v. Vissepó & Díez Constrc.*, supra, pág. 611, citando a *Pérez v. Horizon Lines, Inc.*, 2013 WL 5346856. Finalmente, nuestra Máxima Curia ha expresado que, toda duda que pueda existir, deberá ser resuelta a favor del arbitraje. *Íd.* pág. 607.

### III

En esencia, la parte apelante sostiene que el foro *a quo* incidió al declarar Con Lugar el interdicto preliminar, puesto que, según adujo, Eco Park no logró impugnar la *Orden Ejecutiva* objeto de la controversia, de conformidad al Código Municipal. Además, arguye que, el Tribunal de Primera Instancia no debió determinar que la parte apelada tenía derecho a entrar al Vertedero, según el Contrato de Administración, pues según esta, la controversia se trataba de la disposición de los desperdicios sólidos. Finalmente, sostiene que el foro de primera instancia incidió al no desestimar la acción de sentencia declaratoria cuando existía otra alternativa legal, según dispuesto en el Contrato de Administración. De entrada, adelantamos que, no le asiste la razón. Veamos.

Según expuesto en el tracto procesal, la parte apelada interpuso una solicitud de *injunction* requiriéndole al Tribunal que le ordenara al Municipio restituir en la posesión inmediata del Vertedero a Eco Park. Lo anterior, por razón de que, mediante la *Orden Ejecutiva* emitida por el Alcalde, se le había quitado la posesión y administración del Vertedero a la parte apelada, obviando así, la cláusula de mediación compulsoria dispuesta en el Contrato de Administración. Al presentar su *Petición de Orden de Entredicho Provisional, de Interdicto Preliminar y de Interdicto Permanente*, la intención de Eco Park era que se dilucidara si procedía o no el proceso de mediación compulsoria convenido por las partes.

Surge de la *Sentencia* apelada que, el Tribunal de Primera Instancia se limitó a evaluar si procedía preterir el procedimiento de mediación compulsoria que las partes habían acordado mediante contrato y, si conforme a ello, procedía entonces que Eco Park mantuviera la administración del Vertedero. Conforme surge del dictamen recurrido, el foro *a quo* no invalidó la *Orden Ejecutiva*. Al contrario, reconoció la facultad otorgada al Alcalde para promulgar este tipo de órdenes. En particular, expresó lo siguiente: “[N]uestra determinación no impacta la Orden Ejecutiva promulgada por el Alcalde. Reconocemos, que el Alcalde tiene esa facultad y, en efecto, puede tomar las medidas que entienda convenientes en el vertedero a favor del inmueble que le pertenece al Municipio, en beneficio del ambiente y de la población”<sup>4</sup>. En el caso de marras, el foro primario determinó que procedía conceder el *injunction* solicitado por Eco Park, conforme a su sana discreción y a su mejor entendimiento. Razonó que, se debía cumplir con el requisito de mediación compulsoria acordado por las partes, antes de alterar el *statu quo*.

---

<sup>4</sup> Apéndice del Recurso, pág. 17.

Destacamos que, la expedición del *injunction* es discrecional, y lo que el foro de instancia ordene respecto a este, no deberá revocarse en los foros apelativos, salvo se demuestre que el tribunal abusó de su discreción<sup>5</sup>. La concesión del *injunction* descansa en la sana discreción judicial, luego de que el tribunal pondere los requisitos promulgados por nuestro ordenamiento jurídico<sup>6</sup>. Al evaluar el recurso ante nuestra consideración, razonamos que la parte apelante no logró demostrar que el Tribunal de Primera Instancia hubiese abusado de su discreción al expedir el *injunction*. Por tratarse de una situación que incide sobre un asunto de salud pública, entendemos que la primera instancia judicial no abusó de su discreción al auscultar si, en efecto, existía una emergencia que permitiera soslayar los acuerdos contractuales. En términos generales, somos del criterio que, habiendo las partes pactado tales acuerdos contractuales, debieron respetarse. Por lo anterior, coincidimos con la determinación del foro *a quo*.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>5</sup> *VDE Corp. v. F & R Contractors*, supra, pág. 41; *Plaza las Américas v. N & H*, 166 DPR 631, 644 (2005).

<sup>6</sup> *Next Step Medical Co. v. Bromedicon, Inc.*, supra, pág. 487.